



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010-2019-00213-00  
**Demandante:** LUIS IVÁN RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de curador principal de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, Y ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda (fls. 1-14)

##### 1.1. Hechos relevantes

Señala la demanda que mediante resolución 1586 de 19 de septiembre de 1990, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL, reconoció a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ como beneficiaria de su padre el señor Sargento Mayor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) por dependencia económica del mismo, el veinticinco por ciento (25%) como cuota parte de la mesada, no obstante que contaba con 28 años de edad a la fecha de su fallecimiento.

Con resolución 504 del 13 de abril de 1994, le fue acrecentada su cuota parte al treinta y siete por ciento (37.5%), teniendo en cuenta la dependencia económica y los antecedentes de salud, en razón de la invalidez absoluta congénita que pesa sobre ella, diagnosticada por el Hospital Militar desde 1987 como “Esquizofrenia Paranoide vs Esquizofrenia afectiva”.

CREMIL mediante Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, despojó a la señorita Ramírez Gómez de la calidad de beneficiaria de su padre, con el argumento que se encontraba en pleno uso de sus facultades sicológicas para valerse por sí misma, y procurarse su congrua subsistencia, contradiciendo la resolución N° 1586 del 19 de septiembre de 1990.

Los días 2 de mayo y 16 de junio de 2016, radicaron nuevas peticiones para que fuera reconocida como hija inválida célibe, y con oficios N° 0034750 de 24 de mayo de 2016 y 0048592 del 22 de julio de 2016, CREMIL dio respuesta, solicitando se allegara escrito dirigido al Director General, solicitando la sustitución pensional, dictamen de pérdida de la capacidad laboral, si la condición era de invalidez y fallo declaratorio de interdicción.

El 27 de abril de 2018, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá, declaró la interdicción por incapacidad mental absoluta de Luz Stella Ramírez Gómez, y el ocho (8) de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, profirió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y la respectiva constancia.

El 8 de noviembre de 2018 y el 16 de abril de 2019, Luis Iván Ramírez Gómez, en calidad de curador principal de Luz Stella Ramírez Gómez, solicitó nuevamente a CREMIL, el reconocimiento de la cuota parte de la sustitución pensional de su padre en favor de su pupila, en calidad de hija inválida del Sargento Mayor Francisco Heladio.

La entidad por medio de la resolución N° 4471 de 2 de mayo de 2019, negó el reconocimiento y pago de la cuota parte de sustitución pensional, por cuanto *“las incapacidades adquiridas con posterioridad a la edad límite de cobertura conforme a la ley, no serán objeto de evaluación, ni tendrán derecho a continuar con los servicios médicos”*; de igual forma concluyó la entidad que al momento de la muerte del titular de la prestación, no ostentaba la condición de inválida, por cuanto la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral calificada en 65.90%, fue el 10 de abril de 2018. El 30 de mayo de 2019, interpusieron recurso de reposición, y con la resolución N° 6773 de 20 de junio de 2019, fue confirmada la decisión.

## 1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Inaplicar por inconstitucional e ilegal y se deje sin efecto la resolución 1014 del 18 de julio de 1995 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, en cuanto a la cuota parte que en derecho le corresponde a la srta. LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, con fundamento en hechos probados y en lo indicado en el “concepto de la violación”.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior se declaren nulos los actos administrativos, a saber: resoluciones N° 4471 del 02 de mayo y 6773 del 20 de junio de 2019, expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” mediante las cuales se niega el restablecimiento, reconocimiento y pago de la cuota parte de la sustitución pensional del sr. FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) a mi representada srta. LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, declarada judicialmente interdicta por discapacidad mental congénita y absoluta.*
3. *Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados se restablezca, reconozca y pague la cuota parte de la mesada pensional del sr. FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) a la srta LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ y se tenga para todos los efectos legales a título de restablecimiento del derecho desde la fecha de la extinción de su cuota parte hasta la fecha en que con efectividad se le restablezca, reconozca y pague la misma, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.*
4. *Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo estipulado por los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011.*
5. *Que se condene en costas a la demandada.*

## 1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Considera vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29 último inciso, 47, 48, 53, 93, 94, 228, entre otros, de la Constitución Política. Decreto 4433 de 2004, artículo 11 N° 1 y normas concordantes de la ley 100 de 1993 y el Código General del Proceso.

Señala que su representada está diagnosticada con “esquizofrenia paranoide” por el Hospital Militar Central; diagnóstico reiterado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la cual dice en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional: *“ESTADO ACTUAL: paciente con larga historia de enfermedad mental de acuerdo a las notas tanto recientes como antiguas se considera un trastorno crónico con alucinaciones tanto visuales como auditivas y con deterioro funcional”*.

Indica que dicho trastorno data desde el año 1987, cuando su representada tenía 26 años de edad, (a la fecha de presentación de la demanda tenía 58 años de edad); así como que depende aun económicamente de su padre a través de la cuota parte que le corresponde por orden constitucional, la cual es respetada por su señora madre, puesto que con dicha cuota, más la ayuda que le proporciona ella como madre, la señorita Stella logra subsistir.

Señala que CREMIL conocía que su representada era una persona con discapacidad mental absoluta, según diagnóstico efectuado por el Hospital Militar Central hace 32 años y reconocido así por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y al despojarla de su calidad de beneficiaria de su padre mediante la resolución 1014 de 18 de julio de 1995, violó sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social en pensiones, mínimo vital, debido proceso, protección que le debe proporcionar CREMIL como administradora pensional.

Asimismo, argumenta que la vulneración al inciso final del artículo 29 de la Constitución por parte de CREMIL, que establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, se materializa con la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en razón a que constitucional y legalmente es beneficiaria, junto con su señora madre, de la pensión, de acuerdo con la normatividad legal por su discapacidad mental absoluta.

De igual forma, arguye que el Estado debe respetar los derechos adquiridos, por cuanto su representada goza de protección especial del Estado, por su discapacidad absoluta y su aguda vulnerabilidad.

Citó como jurisprudencia aplicable al caso, la sentencia T-503 de 22 de octubre de 2019, expediente T-7.455936, para argumentar que CREMIL actuó irregularmente al solicitar a su representada según oficio 0048592 del 22 de julio de 2016, el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por autoridad competente, y el fallo de declaratoria de interdicción.

A juicio del apoderado, estos requisitos que “inventó” CREMIL son irregulares, porque no son exigidos por la ley ni la jurisprudencia, y al reclamar el trámite de dicha documentación, le tendió “una emboscada” para justificar la decisión de despojarla de la calidad de beneficiaria de su padre, pues extinguió “de facto” su condición de beneficiaria como dependiente económica de su padre, mediante una maniobra engañosa y dolosa.

Aduce que CREMIL tuvo conocimiento de la discapacidad mental absoluta, desde cuando fue diagnosticada con “esquizofrenia paranoide” en el Hospital Militar Central, el 20 de enero de 1988, conforme con la Historia Clínica que reposa en esa entidad, diagnóstico que se hizo estando en vida el padre de su representada, motivo por el cual y ante el fallecimiento del mismo, CREMIL la reconoció como beneficiaria, como consta en las resoluciones 1586 del 19 de septiembre de 1990 y 504 de 13 de abril de 1994.

Finalmente, señala que Luz Stella Ramírez Gómez, ostenta la calidad de beneficiaria de su padre, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11, numeral 1 del Decreto 4433 de 2004, al existir evidencia de que ha sido y es una persona inválida y que dependió y ha dependido económicamente de su padre, requisitos que son los establecidos para que se le restablezca su legítimo derecho.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**2.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, no dio contestación a la demanda.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3.1. Parte demandante. (fls. 990-993)

Considera que se encuentra probado en el expediente el parentesco con el señor SM Francisco Heladio Ramírez López (Q.E.P.D.), quien es el padre de Luz Stella Ramírez Gómez, la dependencia económica desde su concepción hasta la fecha, el estado de invalidez, pues cuenta con una pérdida de capacidad laboral en virtud del diagnóstico de “esquizofrenia paranoide vs.

Esquizofrenia afectiva”, diagnóstico emitido por el Hospital Militar Central de los años 1987 y 1988, diagnóstico ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con pérdida de la capacidad laboral del 65.90%.

Aduce que si bien es cierto el dictamen estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, el 10 de abril de 2018, de la apreciación conjunta del acervo probatorio, en especial la Historia Clínica aportada por el Hospital Militar Central, se evidencia que Luz Stella siempre fue atendida por Psiquiatría, y desde el 30 de noviembre de 1987, fue diagnosticada con “esquizofrenia paranoide vs. Esquizofrenia afectiva”, circunstancia por la cual no ha podido laborar, siendo esta incapacidad preexistente a la muerte de su padre.

Por lo anterior, se encuentran evidenciados los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional en la cuota parte que legalmente le corresponde a Luz Stella Ramírez.

De igual forma, señala que a folios 206 al 239 del expediente digital, se encuentran sendas declaraciones de la señora Alicia Gómez de Ramírez, madre de Luz Stella y de ella misma, presentadas ante CREMIL por solicitud de la entidad, en las que se constata la dependencia económica.

Reitera la solicitud del restablecimiento del derecho de su prohijada.

### **3.2. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- (fls. 996-1003)**

Efectuó un recuento histórico de la asignación de retiro del Sargento Mayor (RA) del Ejército, Francisco Heladio Ramírez López, así como el pago de la pensión a sus beneficiarios, con ocasión de su fallecimiento, y de las reclamaciones posteriores del señor LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ, como curador de su hermana LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ.

Aduce que con la resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, la entidad actualizó la pensión de beneficiarios, acrecentando la cuota pensional de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, en un 100%, y extinguiendo la cuota parte pensional de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, por independencia económica y capacidad de la mencionada beneficiaria, en aplicación del artículo 188 del decreto 1211 de 1990, sin que exista evidencia a través de la cual se demuestre que LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, hubiera hecho uso del recurso de reposición en contra de la citada resolución.

Como respuesta a los argumentos de la demanda, señala que no existió maniobra fraudulenta alguna por parte de la entidad, puesto que las decisiones adoptadas están fundamentadas en la normatividad vigente, y en cuanto a la pérdida de capacidad laboral de LUZ STELLA RAMIREZ, indica que es posterior a la fecha del fallecimiento del militar y a la fecha de extinción de su cuota pensional, situación ajena a CREMIL, y por ello no puede alegarse mala fe en las actuaciones de la entidad.

De igual forma aduce que con las pruebas aportadas en el expediente, queda demostrado que si bien la fecha del diagnóstico de la esquizofrenia padecida por la señora RAMIREZ, fue anterior, la fecha de estructuración de su incapacidad fue solo hasta el 10 de abril de 2018.

Concluye que, ante un eventual reconocimiento o restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, se establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, razón por la cual debería declararse la prescripción del derecho, conforme la aclaración de 10 de octubre de 2019 de la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-00237-01.

Finalmente, solicita negar las pretensiones de la demanda, al considerar que las actuaciones de la entidad se encuentran ajustadas a la normatividad vigente.

### 3.3. MINISTERIO PÚBLICO. No rindió concepto.

## IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2019 (fl. 99); el 12 de febrero de 2020 se dispuso su admisión (fls. 101-102), el veintiuno (21) de febrero de 2020, se notificó personalmente a la entidad demanda (fl. 107). El traslado para contestar la demanda se surtió entre el 24 de febrero y el 8 de mayo de 2020, no obstante obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fl. 110), y constancia secretarial del 14 de septiembre de 2020 con el que se informa que se encontraba vencido el término de traslado. (fl. 111)

Mediante providencia del seis (6) de noviembre de 2020, se indicó que CREMIL no había dado contestación de la demanda, se incorporaron, decretaron pruebas, y se requirió el expediente administrativo a la entidad demandada (Fls. 112-114).

A través de auto de 5 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial (fls. 422-425), la cual fue celebrada el 24 de marzo de 2021 (fls. 874-879), se realizó audiencia de pruebas el día 15 de junio de 2021, como consta a folios 984 al 988, momento en el cual se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

Visto lo anterior, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Problema Jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el presente asunto, se contrae a establecer si la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, debe reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, en su condición de interdicta por discapacidad mental absoluta, la cuota parte de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su señor padre FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

En caso afirmativo, se deberá definir si procede la inaplicación de la Resolución N°1014 del 18 de julio de 1995, mediante la cual CREMIL extinguió por independencia económica el derecho de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, a la cuota parte que recibía de la pensión de beneficiarios del señor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, así como la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 4471 del 2 de mayo y 6773 del 20 de junio de 2019, mediante las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la cuota parte de la sustitución pensional a favor de la señora RAMÍREZ GÓMEZ.

### 5.2. Marco Normativo y Jurisprudencial Aplicable

#### 5.2.1. Del régimen de sustitución pensional de los miembros de las fuerzas militares.

En palabras de la Corte Constitucional, *“la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece.”*<sup>1</sup>

Para el caso en comento, el derecho debatido tiene como origen la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor Sargento Mayor del Ejército, FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, a quien le fue reconocida esta prestación periódica mediante resolución 1759 del 22 de septiembre de 1979 (archivo 48., páginas 15-17), y falleció el 01 de abril de 1990<sup>2</sup>, razón por la

<sup>1</sup> Sentencia T-564 de 3 de septiembre de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Como consta en la Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990. Archivo 48, folios 63-68.

cual la norma vigente en el momento del fallecimiento era el Decreto 95 del 11 de enero de 1989, el cual fue aplicable hasta el 7 de junio de 1990, como quiera que a partir del 8 de junio de 1990, comenzó a regir el Decreto 1211 del mismo año<sup>3</sup>.

No obstante, algunos de los artículos aplicables, entre ellos el 183<sup>4</sup> y el 190<sup>5</sup>, fueron declarados inexecutable<sup>6</sup>, razón por la cual, debe darse aplicación a la normatividad anteriormente vigente<sup>7</sup>, es decir, el decreto 89 de 18 de enero de 1984.

Así las cosas, la previsión normativa de la época en materia de sustitución de la asignación de retiro, establecía:

### **Decreto 95 de 11 de enero de 1989**

*Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*

#### **CAPITULO V PRESTACIONES POR MUERTE.**

**Artículo 180. ORDEN DE BENEFICIARIOS.** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales o Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

<sup>3</sup> En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, expediente 25000-23-42-000-2015-05702-01(3819-19), de once de febrero de 2021; caso en el cual se analizó la sustitución de la asignación de retiro, respecto de la aplicación de la ley vigente al momento del deceso del causante, se indicó:

*“Las pruebas aportadas al expediente dan cuenta que al causante, sargento primero (R) Armando Rodríguez Blanco, le fue reconocida una asignación de retiro, efectiva a partir del 10 de julio de 1975, mediante Resolución No 1316. Así mismo, se demostró que el 11 de mayo de 2002 falleció estando en goce de dicha prestación, de tal manera que la procedencia de la sustitución de la asignación de retiro debe analizarse con base en el Decreto 1211 de 1990, vigente para la fecha del deceso.”*

<sup>4</sup> **Artículo 183.** EXTINCIÓN DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias y para los hijos por muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial.

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

**Parágrafo 1.** A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

**Parágrafo 2.** Las hijas célibes del personal de que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho de todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

<sup>5</sup> **Artículo 190.** MUERTE EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación de que venía gozando el causante.

Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes, las hijas célibes, los inválidos absolutos cualquiera sea su edad, tendrán derecho a que en el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del militar fallecido.

**Parágrafo.** El Gobierno establecerá tarifas variables para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 1934 del 31 de agosto de 1989.

<sup>7</sup> En la sentencia de la Corte Constitucional, C-1548 de 21 de noviembre de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, señaló:

*“(…) esta Corporación, en reiterada jurisprudencia<sup>[1]</sup> y en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano<sup>[2]</sup>, ha indicado que en principio la declaratoria de inexecutable de una norma, que había subrogado otras disposiciones, tiene como efecto revivir los contenidos normativos derogados. Así, la sentencia C-055 de 1996, MP Alejandro Martínez Caballero, indicó “que la decisión de inexecutable es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”, ya que, “como la norma derogatoria no era válida, por estar en contradicción con la Carta, entonces es perfectamente lógico expulsarla del ordenamiento, por ministerio de la inexecutable, de forma tal que puedan revivir las disposiciones derogadas.”*

a) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos, el cónyuge sobreviviente lleva toda la prestación.

d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

--Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

--Si el causante es hijo adoptivo pleno, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

--Si el causante es adoptivo simple, la prestación se divide proporcionalmente entre los padres adoptantes y los padres de sangre.

--Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

--Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

--Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad del Oficial o Suboficial.

--Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

--A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

### **Artículo 183. EXTINCIÓN DE PENSIONES.<sup>8</sup>**

(...)

#### **DECRETO 89 DE 1984**

(enero 18)

Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

**Artículo 180. Extinción de pensiones.** A partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguirán para el cónyuge si contrae nuevas nupcias y **para los hijos por muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta el edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Suboficial.** (negrilla fuera del texto original)

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por cuota la cuota parte correspondiente.

La porción del conyugue acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí, y a la del conyugue. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Parágrafo 1° A partir de la vigencia de este decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto No.3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiario por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tiene derecho a los beneficios de transmisibilidad aquí consagrados, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base al Decreto de 612 de 1977 .

<sup>8</sup> Artículo declarado inexecutable mediante sentencia 1934 de 1989 de la Corte Suprema de Justicia.

*Parágrafo 2° las hijas célibes del personal de que trate el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1° de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.*

*Parágrafo 3° Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por hija célibe aquella que nunca ha contraído matrimonio.*

## **SECCION II PRESTACIONES POR MUERTE EN RETIRO**

**Artículo 187.** *Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en éste Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación de que venía gozando el causante.*

*Asimismo, el cónyuge e hijos legítimos del causante hasta la edad de veintiún (21) o veinte cuatro (24) años si fueren estudiantes, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del militar fallecido.*

*Parágrafo. El Gobierno establecerá tarifas variables para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

De lo anterior se colige que al momento del fallecimiento de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares (Ejército) que hubieran alcanzado a acceder a la asignación mensual de retiro en vida, podían cobijar el sostenimiento del núcleo familiar que dependía económicamente de él, quienes recibirían la pensión que en vida hubiese recibido el causante, con el propósito de no desmejorar su mínimo vital.

De igual forma, la citada norma estableció los criterios que debían tenerse en cuenta para extinguir o acrecentar el derecho de los beneficiarios de la sustitución pensional, para lo cual, en el caso de los hijos, era claro que perderían la asignación en caso de independencia económica, superar los 21 años de edad, y como excepción, esta norma no era aplicable para hijas célibes, hijos inválidos absolutos y estudiantes hasta los 24 años de edad cuando hubiese dependencia económica.

Con posterioridad, se expidió el Decreto 1211 de 1990, en cuyo artículo 185 estableció el orden de beneficiarios en caso de muerte de oficiales y suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro, en la parte que interesa al proceso, así:

*a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*

En cuanto a la extinción de las pensiones otorgadas por muerte del personal militar, el artículo 188 del citado decreto, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 188. Extinción de pensiones.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen ~~para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.*



*El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge superstita. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.*

*La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.*

Particularmente, en relación con las prestaciones por muerte en goce de asignación de retiro y los servicios médico asistenciales para los beneficiarios, disponen los artículos 195 y 196 del decreto en mención, lo siguiente:

**Artículo 195.** *Muerte en goce de asignación de retiro o pensión. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.*

**ARTICULO 196. Servicios médico-asistenciales para beneficiarios.** *El cónyuge e hijos hasta los veintiún (21) años de edad o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera fuere su edad, de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios prestados por el militar fallecido.*

**PARAGRAFO.** *El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

### **5.2.2. Instrumentos de protección de carácter internacional de las personas en situación de discapacidad**

Históricamente las personas que sufren o padecen alguna condición de discapacidad, han sido objeto de discriminación, razón por la cual se ha trabajado progresivamente por el reconocimiento de derechos y protección en favor de esta población. Estas conquistas han labrado el camino, para que a nivel nacional e internacional hayan surgido herramientas de obligatorio cumplimiento, que propendan por el favorecimiento de igualdad material en las sociedades.

Una de ellas es el control de convencionalidad, a través del cual *“todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio y convención suscrito entre Colombia y otros Estados o sujetos de derecho internacional en cuanto a derechos humanos, debe ser aplicado de forma preferente en nuestro ordenamiento jurídico.”*<sup>9</sup>

Y como mecanismos de protección se han promovido acuerdos internacionales tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en la ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999<sup>10</sup> por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la Recomendación 168 de la OIT de 1983, el Convenio 159 de la OIT también de 1983 «sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas», aprobado mediante la Ley 82 de 1988.

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).  
<sup>10</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Es de gran importancia para el caso bajo estudio, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en lo pertinente contempla:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*  
(...)  
e) *Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.*

Conforme lo anterior, fue expedida la ley estatutaria 1618 de 2013, y en virtud de esta normatividad la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos entre los que se encuentra la sentencia T-613 de 2017, en la que planteó entre otros aspectos, que (...)

*(iii) todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la seguridad social, en condiciones de igualdad;*

*iv) es obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias orientadas a proteger y promover el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad, a la seguridad social, incluidos beneficios de jubilación;*

*v) la Corte ha dicho que, en los casos de personas en situación de discapacidad, la seguridad social tiene una estrecha relación con el goce del derecho al mínimo vital y con la dignidad humana, pues su desconocimiento conlleva a la imposibilidad de conseguir lo esencial para atender las necesidades básicas, cuando además no cuentan con ninguna fuente de ingresos. De aquí surge el nexo inescindible entre dicho derecho y otros derechos fundamentales tales como la vida y la salud [...]».*

### **5.2.3. Sustitución pensional para hijos en condición de invalidez**

En un caso de similares contornos, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2021, analizó la sustitución pensional a favor de una hija en condición de invalidez, y en especial sobre el requisito de la dependencia económica, adujo que corresponde a “(...) *aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna.(...)»*<sup>11</sup>. Sin que pueda llegar a exigirse “*la demostración de una dependencia económica total y absoluta, “esto es, que no tienen ingresos adicionales”* pues establece un supuesto de hecho que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los hijos inválidos del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, sacrificando derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital, el respeto a la dignidad humana y la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional. (...)”<sup>12</sup>

Más adelante, la corporación destaca que la dependencia económica que debe tener el solicitante frente al causante, se da en las siguientes situaciones:

*“i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos; o c) si a partir de la muerte del pensionado o cotizante que daba el aporte o el auxilio, los padres o hijos inválidos no son autosuficientes y se les afectó la condición económica y nivel de vida que*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 (0448-2012).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-066 de del 17 de febrero de 2016.

*mantenían antes de ese evento, lo que hace necesario suplir mediante la pensión solicitada ese ingreso que recibían.*

*ii) El principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas.*

*iii) Los funcionarios administrativos que estudian las peticiones sobre las sustituciones pensionales tienen vedado interpretar las pruebas recolectadas de una forma incompleta o sesgada, con el objetivo de buscar algún pretexto para negar el derecho pensional, pues esa actitud constituiría una vía de hecho administrativa.*

*iv) La dependencia económica se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos ocasionales, o cualquier otra prestación a favor del peticionario supérstite, siempre que éstas resulten insuficientes para lograr su auto sostenimiento. De ahí que si el sujeto beneficiario logra demostrar que los ingresos ocasionales o mensuales con los que cuenta no son suficientes para mantener un mínimo de existencia que le permita subsistir de forma digna, y que estaba sometido al auxilio recibido de parte del causante, procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los descendientes discapacitados o ascendientes.*

*[...]*

*vi) El único criterio que se puede utilizar para denegar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de un descendiente minusválido o del ascendente responde a identificar la satisfacción plena de las necesidades básicas del interesado.(...)"<sup>13</sup>*

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, puede concluirse que la dependencia económica no debe significar *per se* carencia absoluta de medios económicos, sino que se traduce en la falta de aquéllos recursos que en vida prodigaba el causante para la satisfacción de las necesidades básicas del beneficiario, sin los cuales se afecta de manera sustantiva su nivel congruo de subsistencia, el cual debe ser visto aún con mayor flexibilidad en tratándose de personas en condición de debilidad manifiesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través del trámite de revisión de la acción de tutela se ha pronunciado, protegiendo a aquellas personas a quienes les han conculcado derechos fundamentales, con ocasión de la negativa de las administradoras de pensiones ante la existencia de sustitución pensional.

En ese sentido, en la sentencia T-273 de 2018<sup>14</sup>, se indicó que en el marco del sistema de seguridad social en pensiones, se establecieron dos prestaciones que tienen como finalidad “suplir la ausencia repentina del apoyo económico del trabajador o del pensionado y así evitar que se afecten las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían de sus ingresos en vida. Ese cometido hace de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional instrumentos cardinales para la protección del derecho al mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante”<sup>15</sup>.

En dicho proveído, la Corte Constitucional hizo referencia igualmente, a la incidencia de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, de cara al reconocimiento de la sustitución pensional, en los siguientes términos:

***5. Determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral en casos de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas. Reiteración jurisprudencial***

*(...)*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-326/13 del 5 de junio de 2013. Referencia: expediente: T-3762301.

<sup>14</sup> Acción de tutela presentada por Luis Eduardo Castro Difilippo, en representación de Yomaira Castro Difilippo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<sup>15</sup> Sentencias T-806 de 2011 y T-957 de 2012.

*Para lo que interesa a la presente causa, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, actualmente está definida en el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 como "(...) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional."*

*En el caso de enfermedades o accidentes tanto de origen común como laboral, que conducen a una pérdida de capacidad permanente y definitiva, generalmente la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de ocurrencia del hecho establecido en los dictámenes de calificación médica.*

***Sin embargo, existen casos en los que la fecha de la pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral<sup>[58]</sup> como sucede cuando se trata de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas.***

***Por esta razón, la Corte ha reconocido que las personas que padecen esas enfermedades son sujetos que requieren especial protección, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital<sup>[59]</sup>.***

***En estos casos, este Tribunal ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen<sup>[60]</sup>.***

***Frente a esta última situación, la Corte, ha manifestado que la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación<sup>[61]</sup>.***

***Bajo este contexto, corresponde al operador judicial cuando se trata de asuntos que involucran personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas examinar (i) si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por (ii) disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona<sup>[62]</sup>.***  
(negrilla fuera del texto original)

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas más relevantes, para luego proceder con el caso en concreto.

### **5.3. Relación de las pruebas relevantes**

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso.

1. Solicitud y dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2018. Archivo 5, fls. 37-43.
2. Declaraciones extraproceso de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, de fechas 27 de mayo y 16 de abril de 2019, y de LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ. Archivo 05, folios 45-50.
3. Historia clínica remitida por el Hospital Militar Central, de LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ. Archivo 19, folios 120-157
4. Certificación y transcripción de la historia clínica de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, remitida por el Hospital Militar Central. Archivo 22. Folio 160, y archivo 23, folios 161 al 201.
5. Certificado de defunción del señor FRANCISCO ELADIO (SIC) RAMIREZ LOPEZ, en la que se indica que falleció el 1 de abril de 1990. Archivo 27. Folio 7.
6. Declaración extraproceso de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, en la que indica que de su matrimonio con "FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LÓPEZ procreamos a LUIS IVAN Y LUZ STELLA GOMEZ quienes dependían económicamente de un todo de su

- padre hasta el fallecimiento del él que ocurrió el 1º de abril de 1990 y en adelante dependerán económicamente de un todo de mí por cuanto ellos carecen de medios propios para su subsistencia y viven conmigo bajo un mismo techo”. Archivo 27. Folio 11.
7. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 8 de mayo de 1990. Archivo 27, folio 15 expediente electrónico.
  8. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que “dependía económicamente de un todo de mi padre FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LOPEZ con quien viví bajo un mismo techo hasta el momento de su muerte que ocurrió el 1º de abril de 1990 en esta ciudad. Así en adelante dependeré económicamente de un todo de mí madre ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ con quien vivo bajo un mismo techo. Así mismo mi estado civil actual es de soltera por cuanto no he contraído matrimonio civil ni por los ritos católicos en el país ni por fuera del país y conservo mi estado de soltería”. Archivo 27. Folio 17.
  9. Declaración extraproceso de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ, en la que indica que “yo era la esposa del señor FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LÓPEZ (...) tuvimos dos hijos LUZ STELLA y LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ, vivimos con él bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento, (...) y los tres dependíamos económicamente de él”. Expedida el 23 de agosto de 1990. Archivo 27. Folio 43.
  10. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que “yo dependía económicamente de mi padre FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LOPEZ, y en la actualidad no tengo medios económicos. Soy soltera, no tengo hijos, no tengo vida marital con ningún hombre y no he contraído nupcias ni por lo civil ni por lo católico.” Expedida el 23 de agosto de 1990. Archivo 27. Folio 49.
  11. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que “yo soy soltera, no tengo hijos y no tengo vida marital con ningún hombre. Dependo económicamente de la cuota de la sustitución pensional de mi padre FRANCISCO ELADIO RAMIREZ LOPEZ, fallecido el 1 de abril de 1990. Yo no trabajo.” Expedida el 15 de mayo de 1991. Archivo 27. Folio 97.
  12. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 18 de octubre de 1991. Archivo 27, folio 109 expediente electrónico.
  13. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “yo soy soltera, no tengo vida marital y no he contraído nupcias ni por lo civil ni por lo católico. Y dependo económicamente de la pensión sustitucional. No trabajo.” Expedida el 7 de noviembre de 1991. Archivo 27. Folio 111.
  14. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “yo soy soltera, no tengo hijos y no tengo vida marital no he contraído nupcias. Y dependo económicamente de la pensión que dejó mi padre el Sr Francisco Eladio Rodríguez López.” Expedida el 2 de junio de 1992. Archivo 27. Folio 119.
  15. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 22 de mayo de 1992. Archivo 27, folio 123 expediente electrónico.
  16. Constancia de estudios de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, que está cursando PREICFES, expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, expedida el 8 de junio de 1995. Archivo 28, folio 4.
  17. Solicitud de 29 de marzo de 200, dirigida a la Junta Directiva de ASUSALUD MP, suscrita por Alicia Gómez de Ramírez, en la que señala que le fue suspendido el servicio médico a su hija Luz Stella desde el año 1995. La misma solicitud de 4 de abril de 2000, dirigida al Director Sanidad Militar FFMM, Archivo 28, folios 45-47.
  18. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que mi estado civil es el de soltera, que nunca me he casado ni hago vida marital con nadie. Que dependo económicamente de la pensión de mi padre.” Expedida el 15 de diciembre de 1992. Archivo 36. Folio 5.

19. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que soy soltera y que dependo de la pensión de mi papá, vivo bajo el mismo techo con mi mamá.” Expedida el 11 de mayo de 1993. Archivo 36. Folio 35.
20. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 28 de abril de 1993. Archivo 36, folio 37.
21. Solicitud de actualización de documentación para expedir carne servicios médicos a la señorita LUZ STELLA RAMIREZ, de 18 de junio de 1993. Le solicitaron constancia de estudios debidamente autenticada para verificar la calidad de estudiante. Archivo 36, folio 51.
22. Constancia de estudios expedida por el Instituto Superior Cooperativo, en el que se indica que LUZ STELLA RAMIREZ cursa décimo grado de educación medio vocacional, expedida el 17 de junio de 1993. Archivo 36, folio 55
23. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 12 de enero de 1994. Archivo 36, folio 67.
24. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “soy soltera, nunca me he casado ni hago vida marital. Soy estudiante de 6 de Bachillerato, no trabajo ni recibo ingresos, por ello dependo económicamente de la pensión de mi padre, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ, fallecido.” Expedida el 26 de enero de 1994. Archivo 36, folio 71.
25. Constancia de estudios expedida por el Instituto Superior Cooperativo, en el que se indica que LUZ STELLA RAMIREZ cursa undécimo grado de educación medio vocacional, expedida el 06 de abril de 1994. Archivo 36, folio 89.
26. Constancia de estudios expedida por el Instituto Superior Cooperativo, en el que se indica que LUZ STELLA RAMIREZ cursa undécimo grado de educación medio vocacional, expedida el 14 de junio de 1994. Archivo 36, folio 101.
27. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMIREZ GOMEZ”, PADRES: Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial. Expedida el 22 de septiembre de 1994. Archivo 36, folio 103.
28. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que soy soltera, nunca me he casado ni hago vida marital. He realizado estudios hasta 6º de Bachillerato, no trabajo ni recibo ingresos, por ello dependo económicamente de la pensión de mi padre, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ,. Vivo bajo un mismo techo con mi madre.” Expedida el 10 de octubre de 1994. Archivo 36, folio 105.
29. Constancia expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, en la que indica que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, cursa PREICFES. Expedida el 8 de junio de 1995. Archivo 36, folio 111.
30. Declaración extraproceso de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que indica que es estudiante y “que soy soltera, nunca me he casado ni hago vida marital. Soy estudiante de PREICFES, no trabajo y el único ingreso que recibo para mi sostenimiento, es la pensión por muerte de mi padre, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ.” Expedida el 13 de junio de 1995. Archivo 36, folio 113.
31. Comunicación enviada a ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ Y LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, con la que les envían copia de la resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, las cita para notificarlas personalmente. En caso de no presentarse se notificaría por edicto. Archivo 37, folio 9.
32. Resolución 1759 del 22 de septiembre de 1975, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Mayor ® del ejército FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ, a partir del 2 de septiembre de 1975. Archivo 48, folios 15-17 expediente electrónico.
33. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA”, hija legítima de Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Nació el primero de junio de 1961. Sin anotación matrimonial (sello de soltería). Expedida el 23 de julio de 1979. Archivo 48, folio 19 expediente electrónico.
34. Solicitud de actualización de documentación para subsidio familiar, en el que le solicitan aportar entre otros documentos el siguiente: “partida de bautismo, de expedición reciente

- (máximo 90 días), con nota marginal de soltería o en caso de haber contraído matrimonio, el registro civil correspondiente a su hija LUZ STELLA. Archivo 48, folio 27.
35. Oficio de abril de 1988, a través del cual el señor Francisco Eladio (sic) Ramírez López, remitió la información solicitada, entre ellas “partida de bautismo, con nota marginal de soltería de LUZ ESTELLA (SIC) RAMÍREZ GOMEZ. Archivo 48, folio 29.
36. Partida de bautismo de “LUZ ESTELA RAMÍREZ GÓMEZ”, hija legítima de Francisco Ramírez y Alicia Gómez. Sin anotación matrimonial. Expedida el 9 de marzo de 1988. Archivo 48, folio 31 expediente electrónico.
37. Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

Se indica que falleció el 1 de abril de 1990, según registro civil de defunción; así como:

*“que según los documentos existentes en el expediente administrativo del titular y los allegados con ocasión de su fallecimiento, el señor suboficial estaba casado con la señora ALICIA GOMEZ PLATA, (...) de cuya unión procrearon los siguientes hijos: (...) LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, nacida el 1º de junio de 1961, dependiente económicamente del titular y soltera.*

*(...)*

*Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 188 del decreto ley 95 de 1989, la señora ALICIA GOMEZ DE RAMÍREZ y sus hijos LUZ STELLA y LUIS IVAN RAMIREZ GÓMEZ, tienen derecho al pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 31 de marzo de 1990, (...) así como al reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a partir del 1º de abril de 1990, por el fallecimiento de su esposo y padre, el señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2º. Ordenar (...); así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a partir del 1º de abril de 1990 a favor de las personas que a continuación se indican, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución:*

*Señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ (...) en su condición de viuda del causante, el 50%*

*Señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, con CC. 39.527.281, (...) en su condición de hija legítima del causante en 25%*

*Señor LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ, (...) en su condición de hijo legítimo del causante, el 25% (...)*”

#### **Archivo 48, folios 63-68**

38. Resolución N° 504 de 13 de abril de 1994, por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que LUIS IVAN RAMIREZ GÓMEZ, cumplió 24 años de edad el 30 de enero de 1994, habiendo acreditado la calidad de estudiante desde los 21 años, hecho que según el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, constituye causal de extinción de su derecho a la cuota parte.

Como consecuencia de la extinción de la cuota parte, se dispuso el acrecimiento en favor de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ quedando en 62.5% y de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en un 37.5%, desde el 30 de enero de 1994.

#### **Archivo 48, folios 69 al 71.**

39. Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, por al cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ. En los considerandos se indicó:

*“3. Teniendo en cuenta que el artículo 252 del decreto ley 1211 de 1990 estableció que la dependencia económica esté determinada por la imposibilidad de atender por sí misma a su propia subsistencia y así mismo el artículo 42 de la Constitución Nacional estableció que las obligaciones de carácter legal de los padres respecto a los hijos son hasta que estos cumplan la mayoría de edad a no ser que presenten algún impedimento sicofísico, es procedente extinguir el derecho de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ dentro de la pensión de beneficiarios referida, toda vez que tiene la capacidad y las condiciones necesarias para ser independiente económicamente de acuerdo con las declaraciones juramentadas que obran en el expediente y en las cuales consta que es mayor de edad, tiene un nivel de estudios básico y no presenta ninguna incapacidad. Por lo anterior, se determina que la beneficiaria se encuentra en pleno uso de sus facultades sicofísicas para valerse por sí misma y procurarse su congrua subsistencia.*

*4. Que el hecho anteriormente descrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del decreto ley 1211 de 1990, determina la extinción de su derecho a la cuota parte de que es titular dentro de la pensión de beneficiarios del señor sargento (...) a partir de la ejecutoria del presente acto.”*

Como consecuencia de lo anterior, declararon el acrecimiento de la cuota en favor de la señora ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ de la totalidad de la prestación, y en la parte resolutive, en lo relevante al presente caso, se indicó:

*“ARTICULO 1º. Declarar que a partir de la ejecutoria del presente acto, se extingue por independencia económica el derecho de la señorita LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ (...) a la cuota parte que venía percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor sargento (...), en virtud de lo establecido en el artículo 188 del decreto ley 1211 de 1990. (...)”*

**Archivo 48, folios 73-75.**

40. Comunicación N° de 15 de junio de 2016, suscrita por LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, a través del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sustitución, en su condición de hija célibe. Archivo 5, folio 28.
41. Comunicación N° 320 de 24 de mayo de 2016, dirigida a LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, en la que la CREMIL le da respuesta a una solicitud, indicándole que:

*“el requisito de acreditación en calidad de HIJA CELIBE solo es exigible para los hijos beneficiarios de sustitución de asignación de retiro, estos son, aquellos a los que mediante acto administrativo la Caja les reconoce tal calidad por cumplirse ciertas condiciones contempladas en el decreto 1211 de 1990 y 4433 de 2004.*

*Como quiera que no reúne las condiciones citadas en el párrafo anterior, no se hace necesario que usted allegue documentos que acrediten la calidad de beneficiaria, motivo por el cual, los documentos aportados serán enviados a la dirección de notificación que se encuentra plasmada en el documento.”*

Archivo 48, folio 76.

42. Comunicación N° 320 de 22 de julio de 2016, dirigida a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, en la que la CREMIL le da respuesta a una solicitud radicada el 03 de junio de 2016 “por medio de la cual usted solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor sargento mayor ® del Ejército Francisco Heladio Ramírez López a su favor en calidad de hija inválida”, le indicaron que para continuar el trámite debía aportar escrito de solicitud de sustitución de asignación de retiro, así:



*“(...) solicitando la sustitución de asignación de retiro, en el cual manifieste expresamente el estado civil, si hace vida marital con alguna persona, si tiene bienes o ingresos propios (cuántos y por qué concepto), edad, estudios realizados, títulos obtenidos, profesión, ocupación actual y si al momento del fallecimiento dependía económicamente del militar.*

*Debe aportarse el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, expedido por autoridad médico laboral competente (junta regional de calificación de invalidez o en el evento de estar afiliado a la dirección general de sanidad militar) el cual debe adjuntarse en copia auténtica y constancia de ejecutoria. (...)*

*Si la condición de invalidez impide la capacidad para administrar sus bienes, además de los requisitos enunciados para los hijos inválidos, deberá aportarse:*

*El fallo de declaración de interdicción y el nombramiento de curador, quien adicionalmente deberá allegar copia auténtica del acta de posesión del cargo como curador o guardador, con constancia de ejecutoria, copia auténtica del registro civil de nacimiento con la correspondiente anotación y fotocopia del documento de identidad del curador o guardador (...).”*

Archivo 48, folios 77 y 78.

43. Resolución 4471 de 02 de mayo de 2019, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor sargento mayor ® del Ejército FRANCISCO (SIC) ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004. Archivo 48, folios 79-83.
44. Resolución N° 6773 del 20 de junio de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución N° 4471 de 02 de mayo de 2019, confirmando la decisión. Archivo 48, folios 85-87.
45. Audiencia de interdicción de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, celebrada por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, el día 27 de abril de 2018. En la que se le declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta (siendo valorada por un perito psiquiatra de Medicina Legal). Se estableció como curador principal a su hermano LUIS IVÁN RAMÍREZ GÓMEZ y como curador suplente a su hermano WILSON BONET RAMÍREZ GÓMEZ, en general y para todo lo relacionado con sus bienes. Archivo 62, folio 978.
46. Declaraciones de parte rendidas dentro de este proceso por ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ y LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ. Archivo 67, folios 984-987 y archivo 68, folio 988.

#### **5.4. Caso en concreto**

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Está demostrado que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, es hija de los señores ALICIA GÓMEZ DE RAMIREZ y FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LÓPEZ, de acuerdo con las partidas de bautismo allegadas al plenario, así como la Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, documentos que reposan en el expediente administrativo remitido por CREMIL.

2. El señor FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, falleció el 1 de abril de 1990, tal y como se evidencia en el certificado de defunción visto en el folio 7 del archivo 27.
3. De acuerdo con la transcripción de la historia clínica de LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, que reposa en el Hospital Militar Central, se evidencia que desde el 30 de noviembre de 1987, fue diagnosticada con Esquizofrenia paranoide, y tratada en múltiples ocasiones por el servicio de psiquiatría de ese hospital. (archivo 23)
4. De igual forma, con ocasión del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determinó que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ tiene pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 65,90%, por esquizofrenia paranoide, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2018. (folios 39-43 del archivo 05).
5. Está documentado con las declaraciones extra-proceso aportadas por LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ y su señora madre ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, desde el reconocimiento de la asignación de retiro a su padre, señor sargento mayor FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ, y hasta el año 1995, cuando adquirió el derecho de la cuota parte pensional, que vivía con su señora madre y dependía económicamente de la pensión de su padre; así como no evidenció que laborara, que se independizara de su hogar materno o que iniciara una vida conyugal.
6. De igual forma, se constató a través de los interrogatorios de parte absueltos por ALICIA GOMEZ DE RAMIREZ y LUIS IVAN RAMÍREZ GÓMEZ, que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, nunca ha trabajado, siempre ha vivido bajo el techo y protección de sus padres, dependido económicamente de la pensión que su padre obtuvo como sargento mayor del Ejército, debido a su condición de salud por enfermedad mental.
7. Además, que con la sentencia de interdicción se declaró que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, es incapaz absoluta por enfermedad mental, nombrándose como curadores principal y suplente a sus hermanos LUIS IVAN y WILSON BONET RAMIREZ GOMEZ, respectivamente. (Folio 978, archivo 62)

Teniendo en cuenta los hechos probados y la normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 180 del Decreto 95 de 1989, vigente para la época del deceso del causante, los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro en su primer orden, son la cónyuge sobreviviente, a quien le correspondería la mitad de la prestación, y los hijos legítimos, quienes serían destinatarios de la otra mitad.

Ahora bien, en cuanto a la extinción de las pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 183 del decreto antes citado fue declarado inexecutable<sup>16</sup>, es del caso hacer referencia al artículo 180 del decreto 89 de 1984, conforme al cual para el caso de los hijos fenecía el derecho, en caso de muerte, matrimonio, independencia económica, o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del causante.

En vigencia del anterior marco legal, CREMIL expidió la Resolución N° 1586 de 19 de septiembre de 1990, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, teniendo como beneficiarios a la señora ALICIA GOMEZ PLATA en calidad de cónyuge y a dos de sus hijos: LUZ

---

<sup>16</sup> Mediante sentencia 1934 de 1989 de la Corte Suprema de Justicia.

STELLA y LUIS IVAN RAMIREZ GÓMEZ, que para el caso de LUZ STELLA, nacida el 1º de junio de 1961, es decir, cuanto tenía 30 años de edad, se reconoció como beneficiaria, por tener dependencia económica del titular y ser soltera.

Posteriormente y luego que la sustitución de la asignación de retiro fuera modificada varias veces, CREMIL expidió la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, por la cual se actualizó la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ, y extinguió del derecho de cuota parte a su hija LUZ STELLA, teniendo en cuenta el Decreto 1211 de 1990 y el artículo 42 de la Constitución Política, al considerar que ella tenía la capacidad y las condiciones necesarias para ser independiente económicamente, teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas aportadas, y en las que constaba que era mayor de edad, con un nivel de estudios básicos y sin que presentara alguna incapacidad; razón por la cual determinaron que se encontraba en pleno uso de sus facultades sico físicas para valerse por sí misma y procurar su congrua subsistencia.

Ahora bien, en la declaración extraproceso rendida por LUZ STELLA RAMÍREZ el 8 de junio de 1995 (archivo 36, folio 113), previo a la decisión extintiva del derecho a la cuota parte pensional de aquella por parte de CREMIL, se indica que es estudiante, soltera, sin matrimonio o vida marital, que no trabaja y que el único ingreso que recibe para su sostenimiento es la pensión de su padre, de modo que es contrario a lo probado en sede administrativa lo que se expresa en la resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, pues de la declaración juramentada aportada no se infiere que para ese momento LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, haya gozado de independencia económica.

Debe resaltarse que cuando LUZ STELLA fue declarada por la CREMIL como beneficiaria de la cuota parte de la sustitución pensional, contaba con 30 años de edad, luego de allí se infiere que la razón por la cual se reconoció como tal, fue por ser soltera (celibato), estado que se probó a través de las partidas eclesiásticas y declaraciones extra proceso, y por tener dependencia económica de su padre, situación que se evidenció a través de sendas declaraciones extra proceso que reposan en el expediente administrativo, teniendo en cuenta que se extinguía el derecho a la prestación por matrimonio, por haber llegado a la edad de 21 años, y para los estudiantes hasta la edad de 24 años, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del suboficial.

Si bien es cierto, para el momento en que CREMIL extinguió el derecho a la cuota parte pensional, esta entidad no fue informada de la situación especial de salud que padecía para ese momento LUZ STELLA, aun persistía su estado de celibato y la dependencia económica, razón por la cual no debió haberla privado de la calidad de beneficiaria de la asignación de retiro, pues con dicho proceder contrarió la norma vigente en el momento que corresponde al artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, que establecía la extinción del derecho con motivo de la independencia económica o por contraer matrimonio, en tanto que ninguno de dichos supuestos se materializó en el caso concreto.

En este sentido, y teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos, el despacho encuentra procedente acceder a la pretensión de inaplicar la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, no solo por razones de ilegalidad según lo expuesto, sino por contravenir la Constitución Política, particularmente el mandato de protección especial de las autoridades a las personas en condición de debilidad manifiesta por circunstancias económicas, físicas o mentales, estatuido en el artículo 13 de la norma superior.

Ahora bien, los hechos probados permiten al despacho arribar a la conclusión, que efectivamente el padre de LUZ STELLA RAMIREZ, sargento mayor FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ, causante de la prestación, en vida le proveía el sustento económico, sin el cual su subsistencia se habría visto afectada, como quiera que no posee bienes o ingresos para suplir sus necesidades básicas, y dada su situación de enfermedad mental, se reducen ostensiblemente sus posibilidades para laborar y proveerse a sí misma de ingresos para su congrua subsistencia.

En efecto, la señora ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ, madre de la actora y su hermano LUIS IVÁN RAMÍREZ, de manera coherente y concordante en sus declaraciones manifestaron que la actora nunca ha ejercido una actividad laboral, que no pudo terminar sus estudios debido a su enfermedad mental y siempre ha subsistido con su señora madre a través de los ingresos que les representa la pensión del señor FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ, igualmente hicieron alusión a que la señorita LUZ STELLA, padece una grave enfermedad mental que la torna agresiva y la evade de la realidad.

De igual forma, aun después de fallecido su señor padre, LUZ STELLA RAMIREZ depende económicamente de la pensión adquirida por él, pues no obstante que en la actualidad se encuentra asignada en un 100% a su señora madre ALICIA GÓMEZ DE RAMÍREZ, quien tampoco tiene otros ingresos para su diario vivir, esta última aun vela por el cuidado y el sostenimiento de su hija, pues como ella y su hijo LUIS IVÁN lo relataron bajo la gravedad del juramento, es la señora ALICIA quien provee el techo, alimento y cuidados básicos a LUZ STELLA, con el dinero recibido a causa de la sustitución pensional.

En consecuencia, encuentra el despacho satisfecho el requisito de dependencia económica, pues como se indicó en precedencia, está demostrado que LUZ STELLA durante toda su vida ha dependido de forma completa del causante de la prestación, y que de no haber recibido en su momento la cuota parte que le fue pagada desde el año 1990 hasta 1995, o de haber faltado la sustitución pensional en favor de su señora madre, LUZ STELLA habría experimentados serias dificultades para garantizar sus necesidades básicas; además de haberse probado que no puede valerse por sí misma en consideración a su estado de salud mental.

Cabe decir que, si la señorita LUZ STELLA RAMÍREZ no fuera beneficiada nuevamente con la pensión de sobrevivientes, ante la eventual ausencia de su señora madre, quien se reitera, hoy recibe el 100% de la mesada pensional, resultaría además afectada su dignidad personal, puesto que estaría sometida a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de tener acceso a los recursos económicos propios que le permitan suplir sus necesidades básicas.

Ahora bien, también se encuentra probado en el plenario con las declaraciones de parte rendidas por su señora madre y su hermano LUIS IVAN, que LUZ STELLA RAMÍREZ convive en la actualidad con su progenitora, además de que persiste su celibato, puesto que no ha tenido vida marital con nadie, tal y como en el pasado se probó en el expediente administrativo con las múltiples partidas eclesiásticas y declaraciones extra proceso aportadas a la CREMIL, y que obran en el expediente administrativo.

Además de lo anteriormente expuesto, otra de las situaciones fácticas en virtud de la cual la cuota parte pensional de los hijos beneficiarios no se extinguía, era la invalidez absoluta, respecto del cual debe acotar el Juzgado que la señorita RAMÍREZ GÓMEZ, fue objeto de atención médica en el Hospital Militar Central y allí fue diagnosticada desde el año de 1987, con la enfermedad de esquizofrenia paranoide, estado que en criterio de la defensa de la entidad demandada debió haberse puesto en conocimiento de CREMIL.

No obstante, no debe perderse de vista que para la época de ocurrencia de los hechos, tanto en el Decreto 89 de 1984, artículo 221, como en el decreto 1211 de 1990, artículo 232, se estableció que el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales debía ser gestionado oficiosamente por el Ministerio de Defensa o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el caso, y solo cuando las oficinas de personal no pudieran producir de oficio las pruebas pertinentes, le correspondía allegarlas a los interesados.

Ahora bien, respecto del estado de invalidez absoluta, debe resaltarse que se encuentra copiosamente probado en el plenario a través de la decisión judicial adoptada por el Juez Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, el día 27 de abril de 2018, a través de la cual LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta (siendo valorada

por un perito psiquiatra de Medicina Legal en el curso del proceso), y donde se designó como curador principal a su hermano LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ y como curador suplente a su hermano WILSON BONET RAMIREZ GOMEZ, (Archivo 62, folio 978).

De igual forma, conforme el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determinó que LUZ STELLA RAMIREZ GOMEZ, tiene pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 65,90%, por esquizofrenia paranoide, con fecha de estructuración del 10 de abril de 2018 (fls. 39-43, archivo 5).

En esta medida, se considera pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-273 de 2018, y con ella la tesis respecto de la determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral en caso de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, con la cual se indica que pueden existir situaciones en las que la fecha de la *“pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como sucede cuando se trata de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas”*, y que las personas que padecen esas enfermedades requieren especial protección del Estado, pues *“la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital”*, casos en los cuales el máximo tribunal constitucional, *“ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen”*.

De igual forma, la Corte manifestó en la jurisprudencia en cita, que *“la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.”*, casos en los cuales le corresponde al operador judicial examinar *“(i) si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por (ii) disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona”*.

Pues bien, en consonancia con lo anterior, se considera que LUZ STELLA RAMÍREZ es una persona que requiere de especial protección del Estado por su condición de salud, puesto que desde el año de 1987, se encuentra probada su condición de paciente evaluada por la especialidad de psiquiatría, quien le diagnosticó desde ese momento la enfermedad de esquizofrenia paranoide, tal y como puede verse en los folios 161 al 201 del expediente, con la historia clínica transcrita por el Hospital Militar Central, situación reiterada por la ponencia del Dr. Eduardo Rincón García, el 8 de marzo de 2019, la cual hace parte del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que se señaló:

*“Paciente de 58 años de edad, y con Dx de trastorno psicótico específicamente esquizofrenia paranoide con inicio de sintomatología de 30 años de evolución.*

*(...)*

*Siempre vivió con sus padres tiene dos hermanos, quienes son considerados los únicos contactos sociales de la examinada...desde etapas muy tempranas la paciente mostró dificultades psicomotoras y cognitivas pero solo hasta sus 26 años (1987) la examinada empezó a manifestar síntomas mentales, obligando a ser evaluada y hospitalizada por salud mental. Desde ese entonces se ordenó tratamiento farmacológico, asociado a esto su rendimiento académico fue bajo por lo que no pudo continuar con estudios superiores, este momento, coincide con la manifestación franca de síntomas mentales que deterioran su funcionamiento en el entorno familiar, académico y social demostrando alteraciones en el comportamiento, afecto, pensamiento y percepción, permanentes en todos los contextos y todo el tiempo, indicando perturbaciones en su condición mental; por esta razón es valorada por psiquiatría, especialidad con la que aun lleva controles periódicos y*

*tratamiento farmacológico. La examinada y su madre confirman que desde los inicios del cuadro mental del Dx que ha recibido es de esquizofrenia paranoide...La examinada presenta un cuadro clínico que corresponde al Dx de trastorno psicótico específicamente esquizofrenia paranoide, de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes, la etiología puede estar relacionada con factores genéticos, adquiridos, biológicos o psicosociales, el curso es irreversible y el pronóstico pobre. La examinada debido al Dx anotado, no tiene capacidad para la realización de actividades de manera independiente, requiriendo de una supervisión permanente, por tanto no cuenta con la capacidad para administrar y manejar ningún tipo de bien, se considera entonces que Luz Stella Ramírez Gómez, es una persona con discapacidad mental absoluta en términos de la ley 1306 de 2009. El tratamiento conveniente incluye brindar una supervisión y asistencia permanentes a cargo de personas responsables y capacitadas para asegurar los cuidados generales y de salud de la persona examinada. Es necesario que la examinada sea valorada periódicamente por especialistas médicos como psiquiatría para garantizar un programa de tratamiento farmacológico según se indique...*

### **ESTADO ACTUAL**

*Paciente con larga historia de enfermedad mental de acuerdo a las notas tanto recientes como antiguas se considera un trastorno crónico con alucinaciones tanto visuales como auditivas y con deterioro funcional.*

**DIAGNÓSTICO trastorno psicótico específicamente esquizofrenia paranoide”** (fl. 43, archivo 05)

No hay duda entonces que LUZ STELLA RAMÍREZ, ha padecido la enfermedad de esquizofrenia paranoide al menos desde el año de 1987, y al respecto tanto su señora madre como su hermano en los interrogatorios vertidos en este proceso, expresaron al unísono que dicha patología la ha afectado incluso desde la niñez y ha sido precisamente la causa de la imposibilidad para culminar sus estudios y ejercer alguna actividad laboral que le reporte ingresos económicos.

Se dictaminó además que el trastorno mental padecido por ella es irreversible y crónico, razón por la cual deben valorarse integralmente las pruebas arrojadas al expediente y para efectos de la sustitución pensional, tener como fecha de la invalidez, desde el año de 1987, fecha anterior incluso al fallecimiento de su señor padre, y no desde el 10 de abril de 2018, fecha de estructuración de la incapacidad en un 65.90% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Corolario de lo expuesto, la actora es sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece le imposibilita acceder al mercado laboral y limita ostensiblemente su interacción con la sociedad, razón por la cual deben hacerse efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, pues la sustitución de la asignación de retiro resulta ser el único medio de acceso a recursos económicos para garantizar su propia subsistencia, además de su derecho a la seguridad social que se encuentra comprometido, tanto en su faceta pensional como de salud, toda vez que en virtud del artículo 196 del Decreto 1211 de 1990, la pérdida de la sustitución pensional implicaría igualmente limitar el acceso a los servicios de asistencia médica que requiere por sus patologías.

En el sub-examine, se demostró que LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ es hija del señor Sargento Mayor del Ejército, FRANCISCO HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ y acreditó los requisitos de dependencia económica del causante e invalidez absoluta, pues padece de esquizofrenia paranoide con una pérdida de la capacidad laboral del 65.90%, que le impide desarrollar una actividad productiva para satisfacer su congrua subsistencia.

En conclusión, se acreditó que para la fecha de expedición de la Resolución N° 1014 del 18 de julio de 1995, no se cumplieron los supuestos para extinguir el derecho que había sido reconocido a LUZ STELLA RAMÍREZ GÓMEZ, en su calidad de hija del causante, toda vez que antes de su deceso ella dependía económicamente de su señor padre y desde el año de 1987, padece de esquizofrenia paranoide, lo cual le han impedido hasta la actualidad adquirir independencia económica, razón por la cual puede considerarse que padece una invalidez absoluta.

Por lo anterior, se procederá a inaplicar por ilegal la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, y a declarar la nulidad de las resoluciones N° 4471 de 02 de mayo de 2019 y N° 6773 del 20 de junio de 2019 y, en consecuencia, se ordenará a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, reconocer la cuota parte de la sustitución de asignación de retiro en un 50%, porcentaje que se acrecentará de acuerdo a la ley.

### 5.5. De la prescripción

Cabe señalar que el término prescriptivo que debe aplicarse en el *sub-examine*, corresponde a la prescripción cuatrienal, establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que ésta era la norma vigente para la fecha en la cual CREMIL le extinguió el derecho a la señorita RAMÍREZ GÓMEZ.

Como quiera entonces que fue despojada de la cuota parte de la asignación de retiro mediante Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, y desde esta fecha hasta el 8 de noviembre de 2018, fecha de la solicitud de sustitución pensional formulada por LUIS IVAN RAMIREZ GOMEZ, en su calidad de curador, (fl 79, archivo 48), trascurrieron más de cuatro (4) años, en tanto que la presente demanda se presentó el día 19 de noviembre de 2019, las cuotas partes anteriores al 8 de noviembre de 2014, se encuentran prescritas.

No obstante, como quiera que la mesada pensional hasta la fecha se paga en un porcentaje del 100% a la señora ALICIA GÓMEZ PLATA, quien provee en su totalidad los ingresos para el sostenimiento y cuidado material y moral de su hija LUZ STELLA RAMÍREZ, se le reconocerá la cuota parte pensional con efectos fiscales a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

### 5.6. Costas.

De conformidad con el artículo 365<sup>17</sup> de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** de oficio la excepción de prescripción de la cuota parte pensional causada con anterioridad al 8 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. – INAPLICAR** la Resolución N° 1014 de 18 de julio de 1995, de conformidad con la motivación del presente proveído.

---

<sup>17</sup> Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

**TERCERO. – DECLARAR** la nulidad de las resoluciones N° 4471 de 02 de mayo de 2019 y N° 6773 del 20 de junio de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor sargento mayor ® del Ejército FRANCISCO HELADIO RAMIREZ LOPEZ a LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, y por la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución N° 4471 de 02 de mayo de 2019, respectivamente.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, reconocer y pagar la cuota parte de la sustitución de asignación de retiro en un 50%, porcentaje que se acrecentará de acuerdo a la ley, a favor de LUZ STELLA RAMIREZ GÓMEZ, con efectos fiscales a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**QUINTO. –** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. - No condenar en costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO. -** Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b0d27f3d68393d57a577e6852106b6b28b956d40b2399897d2d41f1576fd1**  
Documento generado en 06/08/2021 06:32:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**